



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla-Atlántico, Cinco (05) de Marzo de 2024

RADICACIÓN: 08001418900520240003000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AIR E S.A.E.S.P., NIT. 901.380.930-2

**DEMANDADO: RAFAEL ZUNIGA EN CALIDAD DE USUARIO TITULAR BALMACEDA QUIROZ -
OLGA MARIA DEL ROSARIO CC 30569149 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE -
NIC. 2092557**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovido por AIR E S.A.E.S.P., NIT. No. 901.380.930-2, contra RAFAEL ZUNIGA EN CALIDAD DE USUARIO TITULAR BALMACEDA QUIROZ -OLGA MARIA DEL ROSARIO CC 30569149 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE - NIC. 2092557, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. El expediente se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, CINCO(05) DE MARZO DE 2024.**

CONSIDERANDO:

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la AIR E S.A.E.S.P., identificada con NIT. No. 901.380.930-2, a través de apoderado judicial contra RAFAEL ZUNIGA EN CALIDAD DE USUARIO TITULAR BALMACEDA QUIROZ - OLGA MARIA DEL ROSARIO CC 30569149 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE - NIC. 209255.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se observa en el numeral 5º y 7º de los hechos se expresa:
 5. El título ejecutivo es un COMPLEJO integrado por el contrato de condiciones uniformes, y la factura objeto del presente proceso – (se anexan)

Lo anterior, no guarda relación entre las facturas que aportan al acervo probatorio y la relación que transcriben en los hechos.

7. La factura aquí descrita fue entregada y por consiguiente notificada al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio público de energía cuyo pago se demanda. Dicho inmueble es de propiedad del demandado y se encuentra ubicado en **CL 53 CR 19 - 37 DPL BA6115, EL CARMEN, BARRANQUILLA**. Se anexa certificación de envío y/o correo donde consta el trámite de comunicación de la respectiva factura.

Atendiendo lo anterior, el despacho advierte que no se aportó certificación de envío de las facturas, sin que exista evidencia que sustente lo expuesto, por tanto, no se encuentra acreditada la entrega al suscriptor/usuario/propietario del servicio de las facturas aquí ejecutadas. Lo anterior en consonancia con lo estipulado en el numeral 6º Derechos del Usuario, contenidos en el capítulo III De los Derechos obligaciones de las partes contenidas en el contrato de condiciones uniformes.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

“6. Recibir los Documentos equivalentes a las facturas a su cargo con mínimo cinco (5) días calendario de antelación a la fecha de pago oportuno fijada en el mismo documento equivalente a la factura y contar con puntos de pago para las mismas”.

2. En lo relacionado, con la pretensión, de los intereses corrientes y moratorios, el apoderado no indica de forma clara el periodo de su causación, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82.
3. Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

No se evidencia ninguna trazabilidad mediante mensaje de datos sobre el poder otorgado que provenga de la dirección electrónica aportada de la parte demandante: notificaciones.judiciales@air-e.com al correo electrónico del togado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como representante legal del BUFETE KYRIOS SAS, kyrioslegal@gmail.com.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23- 64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

C.G.Z.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 06 de marzo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 31 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
